

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Sala Singular Sexta Civil – Familia

M.P. Bernardo López.

E. S. D.

Referencia: Verbal No. 080013153006-2022-00010-01

Demandante: LIGIA ESTHER SOLANO SANDOVAL Y OTROS

Demandados: SOBUSA S.A. Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición contra el auto notificado el 12 de abril de 2024.

Respetados señores:

MARÍA ALEJANDRA HENAO SIERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado el 12 de abril de 2024.

I. DECISIÓN RECURRIDA. -

Se presenta recurso de reposición en contra del numeral primero de la parte resolutive del auto notificado el 12 de abril de 2024, que establece:

“Primero: Tener los reparos presentados ante el Juzgado de primera instancia como la sustentación del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de del 07 de marzo de 2.024, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se considera que la decisión adoptada por el despacho es errónea comoquiera que la misma va en contravía de lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el artículo 322 del Código General del Proceso establece para el apelante dos cargas diferentes. La primera es cuando se interponer el recurso, pues es en ese momento en que se deben expresar “los reparos concretos” sobre los cuales versa la sustanciación; la segunda es una vez presentados los reparos concretos, se debe realizar la sustentación del recurso ante el superior jerárquico, so pena de que “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al asunto indicando lo siguiente:

“[...] al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

[...]

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.
(Negrillas fuera del texto)

Conforme con lo anterior, no basta con presentar y explicar los reparos concretos ante el juez de primera instancia, pues, contrariamente al ser normas de orden público, son de imperativo cumplimiento, y, por consiguiente, es apenas lógico que el apelante tenía que sustentar ante el juez de segunda instancia el recurso de apelación so pena de declararlo desierto.

III. SOLICITUD. -

Con fundamento en lo expuesto, y en vista de que la parte demandante no presentó en la oportunidad correspondiente la sustentación del recurso de apelación, se solicita revocar el auto notificado el 12 de abril de 2024 y, en su lugar declararlo desierto.

Atentamente,


MARÍA ALEJANDRA HENAO SIERRA
C.C. 1.032.477.552 de Bogotá D.C.
T.P. 338.677 del C.S.J.